acta 122/4 Dic/2017
Punto 7) Letra d)

ORDENANZA MUNICIPAL REFORMADA SOBRE TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, COMERCIALIZACIÓN Y USO DE PÓLVORA

La Honorable Corporación Municipal de Comayagua, departamento de Comayagua.

CONSIDERANDO: Que el Soberano Congreso Nacional emitió el Decreto 30-2000 que regula la fabricación comercialización, transporte y uso de explosivos en lo relativo a la importación, fabricación, compra y distribución de cualquier clase de petardos, cohetes y morteros.

CONSIDERANDO: Que según el artículo 16 de la Ley de Control de Armas de Fuego, Municiones, Explosiones y otros similares, compete a las corporaciones municipales la regulación en sus respectivos municipios, de la fabricación, transporte, comercialización y uso de fuegos artificiales y de cohetes de menor densidad cuyas medidas son de una y media (1 ½) pulgadas de largo por un cuarto (¼) de diámetro, quedando terminantemente prohibida la producción y distribución de cohetes de mayor densidad.

CONSIDERANDO: Que es facultad de la Corporación Municipal, crear, **ROFORMAR** y derogar los instrumentos normativos locales, y dictar todas las medidas concernientes al ordenamiento urbano de conformidad con la Ley, así como velar por la integridad física de las personas especialmente la de los niños, en relación con la fabricación, transporte, comercialización y uso de la pólvora.

CONSIDERANDO: Que el almacenamiento de los fuegos artificiales o pirotécnicos derivados de la pólvora destinados a producir efectos sonoros y con propósito de entretención, en casas de habitación o en lugares no establecidos para tal fin, ponen en riesgo la seguridad y la integridad física de las personas que habitan en la misma y de las de personas adyacentes a dichos lugares como de sus propiedades.

CONSIDERANDO: Que cuando una Ordenanza no cumple a cabalidad con el objetivo para el cual fue elaborada, en vista de la modificación de las condiciones de crecimiento físico y demográfico de la ciudad y la aplicación de los planes de gestión de riesgos, se hace necesario la reforma de los instrumentos legales municipales para adecuarlos a la realidad jurídica y social de la ciudad.

CONSIDERANDO: Que las personas que se dediquen a la Comercialización de fuegos artificiales y cohetes de menor densidad que cumplan las medidas establecidas del decreto 30-2000, deberán cumplir con las regulaciones que dicte el Cuerpo de Bomberos que sean de beneficio para la seguridad de las personas que comercialicen y hagan uso de este tipo de productos en los lugares autorizados por la autoridad competente, previo dictamen cuerpo de bomberos.

CONSIDERANDO: Que uno de los objetivos principales de la Municipalidad es **velar y proteger tanto la integridad física de los habitantes de la jurisdicción municipal**, como de sus propiedades.

CONSIDERANDO: Corresponde a la Alcaldía Municipal mediante el Departamento Municipal de Justicia en acompañamiento de la Policía Nacional, Cuerpo de Bomberos y demás Instituciones que tengan que ver con la seguridad de la ciudadanía y el cuidado de los menores, determinar según la muestras, el tipo de luces artificiales y cohetillos que sea permitida su comercialización.

CONSIDERANDO: Que tendrán la categoría de Instrumentos Jurídicos las Ordenanzas Municipales que son normas de aplicación general, dentro del Municipio y que las autoridades civiles y militares están obligadas a cumplir y hacer que se cumplan.

POR TANTO

En uso de las Facultades que la Ley le otorga y en aplicación de los artículos 59, párrafo primero, 65, 68, 70, 294 de la Constitución de la República y demás aplicables; 1, 3, 12, 13 No. 5) y 8), 14, 21, 25, 65, 67 de la Ley de Municipalidades vigente y demás aplicables; articulo 14, 15, 16, 41, 47, 54 y 55 del Decreto 30-2000 (Ley de Control de Armas de Fuego, Municiones, Explosiones y otros similares) Articulo 4 numeral 11), 34, 35, 36 No. 10) de la Ley de Policía y de Convivencia Social. Artículo 96 del Código de la Niñez y de la Adolescencia, articulo 211 incisos a) y b) del Reglamento General de Medidas Preventiva, y articulo 11, inciso d) de la Ley de Bomberos.

ORDENA:

PRIMERO: Permitir la comercialización de cohetillos de un cuarto (¼) de diámetro por uno y medio (1 ½) de pulgada de largo y luces artificiales de conformidad con el decreto 30-2000.

SEGUNDO. Queda terminantemente prohibida la producción, transporte, distribución, comercialización y uso de cohetes de mayor densidad que sobrepasen las medidas establecidas, como morteros, triángulos, bombas, silbadores y otros de alta peligrosidad.

TERCERO: Prohibir el almacenamiento de los derivados de la pólvora dentro de las viviendas o casas de habitación por el alto riesgo a la vida y la integridad física de sus ocupantes. Únicamente será permitido el almacenamiento en los predios que reúnen los mismos las condiciones establecidas en la normativa nacional e internacional, vigentes autorizados por la Alcaldía Municipal, previo dictamen aprobatorio del Cuerpo de Bomberos.

CUARTO: La distribución y comercialización de pólvora únicamente se hará en los lugares autorizados por la Alcaldía Municipal, previo dictamen del Cuerpo de Bomberos, quien determina que dichos lugares reúnen las condiciones establecidas en las Normas y Leyes vigentes.

QUINTO: Queda terminantemente prohibida la comercialización de pólvora en el área urbana y rural de este municipio, permitiéndose el transporte a las personas que sea para su propio uso, siempre y cuando no sea pólvora que sobrepase las medidas establecidas como triángulos, morteros, carrera de bombas, silbadores y otros artefactos explosivos.

SEXTO: Comisionar a la Policía Nacional, Policía Municipal y demás Autoridades que tengan que ver con la seguridad y la integridad física de las personas , la supervisión, en cuanto se refiere al transporte, comercialización y uso de pólvora, para darle estricto cumplimiento al Decreto 30-2000 y a la presente Ordenanza Municipal.

SÉPTIMO: Las personas que se dediquen a la comercialización de productos derivados de la pólvora, deberán cumplir con todas las regulaciones que emita el cuerpo de bomberos así como cumplir con las orientaciones de las charlas sobre seguridad para gestión segura de la actividad comercial.

OCTAVO: El incumplimiento de la presente Ordenanza será sancionado de conformidad con lo que establece el Decreto 30-2000 emitido por el Soberano Congreso Nacional sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiese lugar, y las sanciones pecuniarias siguientes:

a. Una multa de uno (1) hasta diez (10) veces el salario mínimo mensual más alto, que esté vigente en el sitio donde se cometió la infracción, según la gravedad de la misma y la capacidad económica del infractor, cuando se trate de persona natural.

b. Si es Persona jurídica, de diez (10) hasta cincuenta (50) salarios mínimos mensuales más altos, según el sitio donde se cometió la infracción más el decomiso del producto a la persona que se le encuentre comercializando pólvora fuera de los lugares establecidos por la Corporación Municipal, sin importar si es pólvora permitida o prohibida.

c. Si la persona que infrinja **fuere el propietario de los puestos debidamente autorizado por las Autoridades competentes se le sancionará con las accesorias de la suspensión temporal del permiso, hasta por dos años dependiendo de la gravedad de la Infracción, pudiendo llegar incluso hasta la cancelación definitiva de las autorizaciones o licencias para comercializar pólvora.**

La presente Reforma a la Ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación por cualquier medio de Comunicación. CÚMPLASE.

Dado en el salón de sesiones de la Corporación Municipal de Comayagua a los cuatro días del mes de diciembre del año Dos Mil Diecisiete.

f.....
CARLOS MIRANDA CANALES
ALCALDE MUNICIPAL

f.....
MIRNA MARITZA ANDINO
SECRETARIA MUNICIPAL